



Central Telefónica 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 - 2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 12 de Setiembre del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 477-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 5446-2018-JCHC-SGFA-GSCV-MVES; Memorando N° 1004-2019-SGFA-GSCV/MVES; Expediente N° 3428-2019; Memorando N° 5171-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 85-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 12525-2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 477-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05 de la Ordenanza Municipal N° 385/MVES, eleva a su superior jerárquico, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado señor Abraan Braulio Cueva Guerrero.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento administrativo que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 5446-2018-JCHC-SGFA-GSC-MVES, el inspector municipal comunica al responsable de la subgerencia de fiscalización administrativa, que en cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la Ley de procedimientos administrativos Ley N° 27444 y Ley General de Salud N° 26842, participó en el operativo en conjunto con el Ministerio de Salud y el Ministerio Público interviniendo IN SITU un establecimiento comercial de giro "Pastelería" de ochenta (80) M2 aprox. ubicado "MERCADO ATAHUALPA", Sector 03, Grupo 16, puesto N° 26, Distrito de Villa El Salvador, constatando el almacenamiento de alimentos adulterados y sin autorización sanitaria, procediendo a levantar el Acta de Fiscalización N° 002795 y se impone la notificación preventiva de infracción N° 002663 con código N° 02-204, "por comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano falsificados y/o adulterados, deteriorados, o sin autorización sanitaria adecuada y/o con fecha de vencimiento expirada", además de la medida complementaria, decomiso.

Que, a través del Documento N° 27738-2018, el administrado señor Abraan Braulio Cueva Guerrero, realiza el descargo de la notificación de papeleta de notificación preventiva de infracción N° 002663 y el acta de Fiscalización N° 002795, señalando que ya no fabrica panetones, por lo que se debe de considerar dejar sin efecto el procedimiento administrativo.

Que, mediante Memorando N° 1004-2018-SGFA-GSCV/MVES, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite a la Subgerencia de Salud, Sanidad de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, el cargo de notificación de la Resolución Subgerencial N° 29-2019-SGSSBS-GDIS/MVES.

Que, a través del Expediente N° 3428-2019, el señor Abraan Braulio Cueva Guerrero, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° 29-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, la cual resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/. 4,150.00 soles (Cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), Cód. 02-204 "por comercializar, almacenar alimentos, bebidas o productos de consumo humano

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 - 2019 - GDIS / MVES

Central Telefónica 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

falsificados y/o adulterados, deteriorados, o sin autorización sanitaria adecuada y/o con fecha de vencimiento expirada”, esto de acuerdo a lo previsto en el CUIS¹ de la Ordenanza Municipal N° 385;

Que, el Artículo 219° del T.U.O., Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: “El Recurso administrativo de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA...**”;

Que, con Resolución Subgerencial N° 85-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 18 de Marzo del 2019, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, se pronuncia respecto al Expediente N° 3428-2019, declarándolo **IMPROCEDENTE**, por no sustentar **NUEVA PRUEBA** de acuerdo a la norma citada.

Que, a través del Expediente N° 12525-2019, el administrado señor Abraan Braulio Cueva Guerrero, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 85-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, amparada en el Artículo 220° del T.U.O., Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

En ese contexto, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exponiendo: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, **La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere, **Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad** lo siguiente:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas...”.

1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías que le aseguren el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el Derecho.

Es de verse que en el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado señor Abraan Braulio Cueva Guerrero no ha desvirtuado la comisión de la infracción incurrida solo versa y argumenta como descargo la presunción de licitud, señalando; “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. Es decir **Contrario sensu** a lo recabado y constatado (folio 8 y 10 del expediente) por los fiscalizadores al momento de la intervención.

Cuadro único de infracciones y sanciones

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 - 2019 - GDIS / MVES

Central Telefónica 319-2536
TELEFAX: 287-1071
www.munivives.gob.pe

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. Abraan Braulio Cueva Guerrero, contra la Resolución Subgerencial N° 85-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 18 de Marzo del 2019, y dar **por agotada la vía administrativa**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio del Sr. Abraan Braulio Cueva Guerrero, Avenida José Olaya con Revolución – Mercado Atahualpa, Sector 03, Grupo 16, Mz. ZC, Lote 01 Distrito de Villa El Salvador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
GERENCIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Abog. Diana Sánchez Valencia
Gerente